

**JULIO
AGOSTO
2020**

APUNTES SOBRE LA ACTUALIDAD FISCAL

SUMARIO

- 1. AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE USO DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS CADUCADOS**
Se permitirá el uso de los certificados que estuvieren caducados en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria hasta el 1 de agosto de 2020.
- 2. MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES 2019. NOVEDADES COVID-19**
Novedades en la Orden: se incluyen nuevas casillas debido a la posibilidad de presentar la declaración sin aprobar las cuentas anuales.
- 3. MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**
Mediante el Real Decreto-ley 23/2020, se modifica el Impuesto sobre Sociedades, mejorando la deducción por actividades de innovación tecnológica de procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción, y posibilitando la libertad de amortización en inversiones realizadas en la cadena de valor de movilidad eléctrica, sostenible o conectada.
- 4. INSPECCIONES TRIBUTARIAS MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA**
Mediante el Real Decreto-ley 22/2020 (BOE 17-06-2020) se modifica la LGT para permitir la realización de procedimientos tributarios mediante sistemas digitales, como la videoconferencia.
- 5. NUEVOS MODELOS PARA LA REGULARIZACIÓN VOLUNTARIA DE LA DEUDA TRIBUTARIA**
Se han aprobado el Modelo 770, para la autoliquidación de intereses de demora y recargos; y el Modelo 771, para la autoliquidación de cuotas, en caso de que no exista modelo disponible en la AEAT.
- 6. NO INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA CON LA PRESENTACIÓN DEL RESUMEN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**
La presentación del resumen anual del IVA, modelo 390, no interrumpe la prescripción.

7. EL TRIBUNAL SUPREMO FIJA LA INTERPRETACIÓN SOBRE EL CONCEPTO DE AJUAR DOMÉSTICO, Y QUÉ BIENES DEBEN EXCLUIRSE A EFECTOS DEL IMPUESTO DE SUCESIONES

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado una interesante sentencia, en la que fija la interpretación acerca del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ajuar doméstico).

8. COSTAS JUDICIALES: EL VENCEDOR PODRÁ DEDUCIR DEL IMPORTE QUE RECIBA EN CONCEPTO DE COSTAS LOS GASTOS EN QUE HAYA INCURRIDO CON MOTIVO DEL PLEITO, CON EL MÁXIMO DEL IMPORTE QUE RECIBA

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en Resolución de 1 de junio de 2020, resuelve, a efectos del IRPF, si, para la determinación de la ganancia patrimonial que puede suponer para el vencedor del pleito el importe de las costas que le entrega su oponente que ha sido condenado en costas, puede deducir de ese importe los gastos en que él -el vencedor- incurrió durante el proceso.

1. AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE USO DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS CADUCADOS

En relación a la medida adoptada, de acuerdo con lo previsto en el *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo*, para permitir el uso de **certificados electrónicos caducados** por la situación provocada por la COVID-19, la AEAT informa que, con el objetivo de dar tiempo a regularizar los certificados electrónicos en la situación actual, donde se debe reducir la capacidad de atención presencial para garantizar el distanciamiento social, y que todos los contribuyentes que se encuentren en esta situación puedan proceder a la renovación de sus certificados electrónicos, se permitirá el uso de estos certificados en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria **hasta el 31 de julio de 2020**.

En el supuesto de que el navegador habitual no lo permita, se deberá proceder a modificar la fecha del sistema a una fecha anterior a la caducidad para que pueda utilizarse.

2. MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES 2019. NOVEDADES COVID-19

Se ha publicado la *Orden HAC/565/2020, de 12 de junio*, por la que se aprueban los Modelos de declaración del **Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes** correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

Los modelos se adaptan a las medidas excepcionales introducidas por el *Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo (BOE de 27 de mayo de 2020 y en vigor el 28 de mayo)*. A continuación, reseñamos sus aspectos más relevantes:

NOVEDADES DERIVADAS DEL CORONAVIRUS

1. Ampliación de los plazos para aprobar las Cuentas Anuales

La única modificación normativa que afecta puntualmente a las declaraciones del Impuesto correspondientes a los períodos impositivos iniciados en 2019, y que es consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19, es la medida aprobada por el *Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo y por el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo*, en relación con las medidas extraordinarias que amplían los plazos de aprobación de las cuentas anuales, y que afecta a la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los contribuyentes que se ajusten al *Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo*.

En este cambio normativo, **se habilita la presentación de una nueva declaración hasta el 30 de noviembre como consecuencia de no haber aprobado las cuentas en el plazo voluntario de declaración.**

Por ello, se hace necesario introducir, en los *modelos 200 y 220* que se aprueban en esta *Orden*, nuevas casillas:

- **"Declaración correspondiente al art. 124.1 LIS sin aprobar cuentas anuales"**. Deben marcar esta casilla los contribuyentes cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los *artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo*, cuando presenten la declaración del Impuesto para el período

impositivo correspondiente a dicho ejercicio sin que se hayan aprobado las cuentas anuales.

- **"Nueva declaración art. 12.2 RD Ley 19/2020"**. Debe marcarse esta casilla si se presenta una nueva declaración (plazo hasta el 30 de noviembre de 2020). Esto se hará en el caso de que la autoliquidación del impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas por el órgano correspondiente difiera de la presentada con anterioridad sin que éstas se hubieran aprobado.

- En caso de que esta nueva declaración tenga la consideración de **complementaria**, deberá marcar, además, la casilla correspondiente a declaración complementaria.

- **"Nueva declaración art. 12.2.b) RD Ley 19/2020 no complementaria: Importe ingreso/devolución efectuada de la declaración originaria"**. Se incorpora esta casilla en la *página 14 bis del Modelo 200* y *página 9 del Modelo 220*, para gestionar esta nueva declaración de la misma forma que en el caso de las declaraciones complementarias.

Recordemos el contenido del *artículo 12 RD-ley 19/2020* sobre la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los contribuyentes que se ajusten, para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio, a lo dispuesto en los *artículos 40 y 41 del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo*:

1.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del RD-ley presentarán la declaración del Impuesto para el período impositivo correspondiente a dicho ejercicio en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS).

Si a la finalización de este último plazo, las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles.

*A estos efectos, se entenderá por **cuentas anuales disponibles**:*

- ***Para las sociedades anónimas cotizadas***, las cuentas anuales auditadas a que se refiere la letra a) del artículo 41.1 del mencionado RD-ley 8/2020.

- ***Para el resto de contribuyentes***, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o, a

falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

*2.- En el caso de que la autoliquidación del Impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas difiera de la presentada en el plazo ordinario de declaración, los contribuyentes presentarán una **nueva autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020.***

*- **Nueva declaración complementaria:** Esta nueva autoliquidación tendrá la consideración de complementaria a los efectos previstos en el artículo 122 de la Ley General Tributaria, si de ella resultase **una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior** efectuada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.*

La cantidad a ingresar resultante devengará intereses de demora conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la LGT desde el día siguiente a la finalización del plazo previsto en el artículo 124.1 de la LIS, sin que le resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de la LGT.

*- **Nueva declaración en el resto de casos:** En los casos en los que la nueva declaración no tenga la consideración de complementaria, **la nueva autoliquidación producirá efectos desde su presentación**, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 120.3 de la LGT, y en los artículos 126 y siguientes del Reglamento General aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, ni se limiten las facultades de la Administración para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación.*

No resultará de aplicación respecto de la nueva autoliquidación las limitaciones a la rectificación de las opciones a que se refiere el artículo 119.3 de la LGT.

*3.- En el caso de **devolución de cantidades derivadas** de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se aplicará el artículo 127 de la LIS. A estos efectos, el plazo de los 6 meses se contará a partir de la finalización del plazo establecido en el apartado anterior para la presentación de la nueva autoliquidación.*

*No obstante, lo anterior, cuando de la rectificación a la que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 12 de este RD-Ley 19/2020, resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior, **se devengarán intereses de demora** sobre dicha cantidad desde el*

día siguiente a la finalización del plazo voluntario de declaración a que se refiere el apartado 1 del artículo 124 de la LIS hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

4.- Finalmente se indica que las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios a las que se refiere este artículo 12 podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda y que, en particular, no se derivará ningún efecto preclusivo de las rectificaciones a las que se refiere la letra b) del apartado 2 de este artículo.

2. Correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias

Se modifica el cuadro detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto sobre Sociedades) de la *página 19 del modelo 200*, que, **excepcionalmente para esta campaña, tendrá carácter voluntario** para todos los ajustes de las *páginas 12 y 13 de dicho modelo*, incorporando así un desglose que deriva de la información contable y fiscal del contribuyente.

Este cuadro detalle es voluntario para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2019 debido a la crisis sanitaria del Coronavirus, que puede implicar dificultades para los contribuyentes en la implementación de los desarrollos informáticos y funcionales necesarios, si bien, la finalidad de este desglose es que, **en períodos impositivos siguientes**, sea **obligatorio**.

Esta modificación va dirigida a facilitar la cumplimentación de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto sobre Sociedades) en ejercicios futuros, al conocer si las correcciones fiscales practicadas son permanentes, temporarias con origen en el ejercicio o en ejercicios anteriores, así como el saldo pendiente a fin de ejercicio de cada uno de los ajustes. Esta información, una vez cumplimentada, se agrupará en el cuadro resumen contenido en las *páginas 26 bis a 26 sexies del modelo 200*, que también será de cumplimentación **voluntaria** para períodos impositivos iniciados a partir del **1 de enero de 2019**.

MODIFICACIONES NORMATIVAS 2018

Algunas modificaciones normativas que tuvieron efectos una vez iniciado el período impositivo de 2018, pueden constituir para determinados contribuyentes, dependiendo de la fecha de inicio de su período impositivo, una novedad en su declaración del impuesto.

La *Ley 8/2018, de 5 de noviembre*, modificó, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 7-11-2018:

- La regulación de la **Reserva para inversiones en Canarias** (art. 27 Ley 19/1994).
- Límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias.
- La deducción por inversiones en Canarias (art. 94 Ley 20/1991).
- Entidades que contraten un trabajador para realizar su actividad en Canarias tienen derecho al disfrute de los beneficios fiscales que por creación de empleo se establezcan por la normativa fiscal, incrementándolos en un 30% (art. 94 bis Ley 20/1991).

El *Real Decreto-ley 17/2018, de 8 de noviembre*, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 10-11-2018, reguló un nuevo supuesto de **gasto fiscalmente no deducible** al establecerse que no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible la deuda tributaria del ITP y AJD, modalidad AJD-documentos notariales, cuando se trate de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria en los que el sujeto pasivo sea prestamista (art. 15.m) LIS).

DATOS FISCALES

Este año se ofrecerán datos fiscales para el Modelo 200 de los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019. Estos datos fiscales tendrán carácter informativo y su objetivo es asistir en la correcta cumplimentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Nuevos caracteres en la página 1 con el objetivo de mejorar la identificación de los contribuyentes y la caracterización de la declaración:

- "Entidad ZEC en consolidación fiscal".
- "Diócesis, o provincia religiosa o entidad eclesiástica que integra entidades menores de ellas dependientes".
- "Federación, confederación o unión de cooperativas".
- "Filial grupo multinacional" y "Sociedad matriz última grupo multinacional".

3. MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

El *Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio*, y en vigor desde el día 25 de junio de 2020, aprueba una serie de medidas de impulso de la actividad económica y el empleo y que afectan al Impuesto sobre Sociedades, resumiéndolas seguidamente.

Porcentaje de deducción por innovación tecnológica

Para los períodos impositivos iniciados en 2020 y 2021 se incrementa el **porcentaje de deducción por innovación tecnológica, del 12 al 25%**, sobre los gastos efectuados en la realización de estas actividades, cuando su resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos procesos de producción en la cadena de valor de **la industria de la automoción** o mejoras sustanciales de las ya existentes. Se exige **un informe motivado** sobre la calificación de la actividad como innovación tecnológica con el mencionado resultado.

Libertad de amortización en inversiones realizadas en la cadena de movilidad eléctrica, sostenible o conectada

Para inversiones realizadas en 2020, se establece la posibilidad **de amortizar libremente** las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material que impliquen la sensorización y monitorización de la cadena productiva, así como la implantación de sistemas de fabricación basados en plataformas modulares o que reduzcan el impacto ambiental, afectos al sector industrial de automoción -las empresas de reducida dimensión pueden optar entre este incentivo y la libertad de amortización con creación de empleo-, con los siguientes requisitos:

- Puestos a disposición del contribuyente **en 2020**.
- En los 24 meses siguientes al inicio del período impositivo en el que entren en funcionamiento **se mantenga la plantilla media respecto a la del año 2019**.
- **No aplicable a los inmuebles**.
- La cuantía máxima de la inversión a la que se aplica el incentivo es de **500.000 euros**.

- Se puede aplicar la libertad de amortización desde la entrada en funcionamiento de los elementos, que tiene que producirse, como tarde, **antes de que finalice 2021.**
- Se exige la presentación de **informe motivado** emitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que se debe de solicitar dentro del mes siguiente a la puesta a disposición del elemento, y que debe de ser emitido en los 2 meses siguientes a la solicitud. En caso de haberlo solicitado en plazo, pero no disponer todavía de él cuando se presente la autoliquidación del impuesto, se podrá aplicar el incentivo y, si finalmente se deniega, en el ejercicio en el que se notifique el informe se debe de ingresar la cuota correspondiente más los intereses de demora.
- Si se incumple el requisito de mantenimiento de plantilla, se regularizará en el ejercicio del incumplimiento, debiendo añadir, a la cuota del mismo, la cuota correspondiente a la cantidad amortizada en exceso más intereses de demora.

4. INSPECCIONES TRIBUTARIAS MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA

Como consecuencia de la crisis sanitaria del Coronavirus, y con el fin de favorecer el ejercicio de derechos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, se regulan las actuaciones mediante **videoconferencias** en los procedimientos de aplicación de los tributos. Para ello, la *disposición final primera del Real Decreto-ley 22/2020*, modifica dos artículos de la Ley General Tributaria, con entrada en vigor el día **17 de junio de 2020.**

Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios

Se introduce un *último apartado 9 en el artículo 99 de la Ley General Tributaria*, para contemplar el desarrollo de actuaciones y procedimientos tributarios mediante sistemas digitales.

Las actuaciones de la Administración y de los obligados tributarios en los procedimientos de aplicación de los tributos podrán realizarse a través de sistemas digitales que, mediante la videoconferencia u otro sistema similar, permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, la interacción visual, auditiva y verbal entre los obligados tributarios y el órgano actuante, y garanticen la transmisión y recepción seguras de los documentos que, en su caso, recojan el resultado de las actuaciones realizadas, asegurando su autoría, autenticidad e integridad.

La utilización de estos sistemas se producirá cuando lo determine la Administración Tributaria y **requerirá la conformidad del obligado tributario** en relación con su uso y con la fecha y hora de su desarrollo.

Lugar de las actuaciones inspectoras

Se incluye un *nuevo apartado e) en el artículo 151.1 de la Ley General Tributaria*. Con la inclusión de este nuevo apartado, **las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse**, según determine la Inspección, además de en los lugares hasta ahora regulados (domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante, su despacho, lugar en que se realicen las actividades gravadas o existan pruebas de las obligaciones, oficinas de la Administración,...), **en otros lugares** cuando dichas actuaciones se realicen a través de los sistemas digitales previstos en el *artículo 99.9 de la Ley General Tributaria*. **La utilización de dichos sistemas requerirá la conformidad del obligado tributario.**

5. NUEVOS MODELOS PARA LA REGULARIZACIÓN VOLUNTARIA DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Mediante *Orden HAC/530/2020, de 3 de junio*, por la que se desarrolla la disposición final décima de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se aprueban **los modelos 770 y 771**:

- **Modelo 770 «Autoliquidación de intereses de demora y recargos para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria» y**
- **Modelo 771 «Autoliquidación de cuotas de conceptos y ejercicios sin modelo disponible en la Sede electrónica de la AEAT para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria».**

Además, se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación (*BOE de 16 de junio de 2020, y en vigor a partir del día 26 del citado mes*).

Esta norma es aplicable, exclusivamente, a aquellos tributos cuya exigencia se somete al procedimiento de autoliquidación, es decir, exclusivamente a los

tributos que deben ser objeto de autoliquidación por los obligados tributarios, tales como, entre otros, el IRPF, el IRNR, el IS, el IVA o los IIEE de Fabricación.

No se aplica, en consecuencia, a aquellos tributos que se exigen mediante la presentación de declaraciones por los obligados tributarios y posterior liquidación practicada por la propia Administración Tributaria.

Esta norma aprueba los siguientes modelos:

Modelo 770, destinado a la autoliquidación e ingreso de intereses de demora y recargos legalmente devengados para la regularización voluntaria, en relación, exclusivamente, tal y como hemos indicado anteriormente, con aquellos tributos sometidos al procedimiento de autoliquidación.

Modelo 771, destinado a la autoliquidación e ingreso de cuotas correspondientes a conceptos impositivos y ejercicios, cuyo modelo de presentación no se encuentre disponible en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria en ese momento, cuya cumplimentación se realizará de acuerdo a la Orden Ministerial que aprobó el respectivo modelo de presentación.

Podrán presentar los referidos modelos los obligados tributarios que procedan al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria antes de que se le hubiera notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de la deuda tributaria objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

Se presentará un **modelo 770** y, en su caso, un **modelo 771**, por cada concepto impositivo y ejercicio o hecho imponible que se pretenda regularizar, teniendo en cuenta, a estos efectos, las normas para determinar la cuantía de la cuota defraudada, según lo dispuesto en el artículo 305.2 del Código Penal.

Por último, señalar que estos modelos estarán disponibles exclusivamente en formato electrónico a través de internet y, para ambos, existe la posibilidad de aportar la documentación que se estime conveniente para respaldar los datos consignados en los mismos, a través de la Sede electrónica de la AEAT, accediendo al trámite de aportación de documentación complementaria que corresponda según el procedimiento asignado a cada modelo.

6. NO INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA CON LA PRESENTACIÓN DEL RESUMEN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

El Tribunal Supremo, en su Sentencia del pasado 18 de mayo, establece que **NO** interrumpe la prescripción la presentación del **resumen anual** del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelo 390.

En oposición a una comprobación limitada respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido, una entidad alega la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria: la declaración-liquidación correspondiente al 3T se presenta el 20-10-08, y la liquidación correspondiente a las actuaciones de la Administración se comunica el 22-10-12.

La Administración, sin embargo, entiende que la presentación de la declaración-resumen anual del impuesto (*modelo 390*), ha interrumpido esa prescripción, por lo que la liquidación se ha dictado en fecha. Argumento que acoge también el Tribunal de instancia (*TSJ Madrid 13-9-17, EDJ195826*).

Contra esta decisión acude el contribuyente a la casación, lo que permite que el TS cambie su doctrina y entienda que **esta declaración carece de eficacia interruptiva puesto que no tiene un contenido liquidatorio**; tampoco tiene un carácter ratificador de las declaraciones presentadas; y no existe obligación de acompañar a esta declaración resumen, copia de las declaraciones-liquidaciones presentadas.

Basa esta modificación en los criterios ya establecidos por *TEAC 22-9-16*, que hace suyos, y que, en resumen, son los siguientes:

- a) Los datos que se proporcionan en la declaración-resumen corresponden al año natural, lo que hace imposible distinguir a **qué periodo de liquidación se refiere**.
- b) Por regla general, estamos ante un mero sumatorio de cifras de los importes declarados en las declaraciones-liquidaciones presentadas por el sujeto pasivo, que no permite a la Administración Tributaria un conocimiento exhaustivo de la actividad desarrollada.

- c) No existe un contenido liquidatorio en esta declaración. Esa liquidación ya se ha hecho en las declaraciones-liquidaciones mensuales o trimestrales correspondientes.
- d) Mediante el resumen anual del impuesto, la Administración Tributaria obtiene una información trascendente que aplicará al ejercicio siguiente.
- e) En relación con la información relativa a la situación fiscal del sujeto pasivo a 31 de diciembre, la información que se proporciona no supone una modificación o alteración del resultado de las declaraciones- liquidaciones correspondientes a los tres primeros trimestres o a los once primeros meses.

En base a lo anterior, casa la sentencia de instancia y declara **estimado el recurso contencioso administrativo presentado contra la resolución del TEAC por su disconformidad a derecho.**

7. EL TRIBUNAL SUPREMO FIJA LA INTERPRETACIÓN SOBRE EL CONCEPTO DE AJUAR DOMÉSTICO Y QUÉ BIENES DEBEN EXCLUIRSE A EFECTOS DEL IMPUESTO DE SUCESIONES

La *Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo* ha dictado una *Sentencia* en la que fija la interpretación del *artículo 15 de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD)* para determinar el **concepto de ajuar doméstico**, y qué bienes deben ser incluidos en él para calcular dicho impuesto.

El *artículo 15* de la citada Ley dispone que el ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y **se valorará en el tres por ciento del importe del caudal relicto del causante** (bienes, derechos, acciones dejados por persona fallecida), salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje.

La Sala afirma que el *artículo 15* **no contiene un concepto autónomo de ajuar doméstico**, que sólo incluye una determinada clase de bienes y no un porcentaje de todos los que integran la herencia. En este sentido, considera que comprende el conjunto de bienes muebles afectos al servicio de la vivienda familiar o al uso personal del causante, conforme a las descripciones que contiene el *artículo 1321 del Código Civil* (ropa, mobiliario y enseres de la

vivienda habitual común), en relación con el *artículo 4, Cuatro de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio*, interpretados conforme a la realidad social.

La Sentencia explica que no es correcta la idea de que el tres por ciento del caudal relicto que, como presunción legal, establece el *artículo 15 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones*, comprende la totalidad de los bienes de la herencia, **sino sólo aquéllos que puedan afectarse, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante**, con exclusión de todos los demás.

En consecuencia, **las acciones y participaciones sociales**, por no integrarse en el concepto de ajuar doméstico, **no pueden ser tomadas en cuenta** a efectos de aplicar la presunción legal del 3 por ciento.

La Sala afirma que el contribuyente puede destruir tal presunción haciendo uso de los medios de prueba admitidos en Derecho, a fin de acreditar, administrativa o judicialmente, que determinados bienes, por no formar parte del ajuar doméstico, no son susceptibles de inclusión en el ámbito del 3 por 100, partiendo de la base de que tal noción sólo incluye los bienes muebles corporales afectos al uso personal o particular.

Sobre el **dinero, títulos, los activos inmobiliarios u otros bienes incorporales**, -agrega la Sala- no se necesita prueba alguna a cargo del contribuyente, pues se trata de bienes que, en ningún caso, podrían integrarse en el concepto jurídico fiscal de ajuar doméstico, al no guardar relación alguna con esta categoría.

La Sala **desestima el recurso de casación** interpuesto por el Principado de Asturias y **confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia** que confirmó la anulación de una liquidación relativa a este impuesto. La sentencia explica que el Tribunal Económico-Administrativo Regional permitió al contribuyente destruir la presunción legal establecida en el artículo 15 de la LISD para acreditar judicialmente que determinados bienes, por no formar parte del ajuar doméstico, no son susceptibles de inclusión en el ámbito del 3 por 100, lo que se ha verificado mediante la aportación de un acta notarial y de un informe de valoración.

8. COSTAS JUDICIALES: EL VENCEDOR PODRÁ DEDUCIR DEL IMPORTE QUE RECIBA EN CONCEPTO DE COSTAS LOS GASTOS EN QUE HAYA INCURRIDO CON MOTIVO DEL PLEITO, CON EL MÁXIMO DEL IMPORTE QUE RECIBA

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en Resolución de 1 de junio de 2020, resuelve en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, la cuestión consistente en determinar, a la hora de tributar por el IRPF, si, conforme con lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley 35/2006 (Ley IRPF), para la determinación de la ganancia patrimonial que puede suponer para el vencedor del pleito el importe de las costas que le entrega su oponente, que ha sido condenado en costas, puede deducir de ese importe **los gastos en que él -el vencedor- incurrió durante el proceso.**

El Tribunal estima que la naturaleza jurídica del pago de las costas procesales es la de un auténtico resarcimiento, pues el litigante vencedor en costas está legitimado para que le sean resarcidos los gastos originarios directa o indirectamente (costas en sentido estricto) por el pleito. Un resarcimiento que el litigante vencido ha de hacer al vencedor de los gastos en que éste ha debido incurrir por culpa de aquél, el cumplimiento de una obligación de resarcimiento establecida en una resolución judicial dictada al amparo de una disposición legal. El litigante ganador tendrá derecho a ese resarcimiento a cargo del vencido, y si éste así no lo hace, podrá pedirlo en ejecución de sentencia.

En definitiva, el TEAC preconiza que al litigante vencedor debe permitírsele deducir del importe que, como costas, reciba, los gastos en que haya incurrido con motivo del pleito, importe deducible que podrá alcanzar **como máximo el importe que reciba, sin superarlo.**

DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2020

Ingreso mínimo vital

Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

Jefatura del Estado. B.O.E. núm. 154 de 1 de junio de 2020.

Deudores de la Hacienda Pública

Orden HAC/530/2020, de 3 de junio, por la que se desarrolla la disposición final décima de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se aprueban los modelos 770, "Autoliquidación de intereses de demora y recargos para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria" y 771 "Autoliquidación de cuotas de conceptos y ejercicios sin modelo disponible en la Sede electrónica de la AEAT para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Ministerio de Hacienda. B.O.E. núm. 168 de 16 de junio de 2020.

Estado de alarma. Avaes

Resolución de 16 de junio de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de junio de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del quinto tramo de la línea de avales a préstamos concedidos a empresas y autónomos, a préstamos concedidos a pymes y autónomos del sector turístico y actividades conexas, y financiación concedida a empresas y autónomos para la adquisición de vehículos de motor de transporte por carretera de uso profesional, y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. B.O.E. núm. 169 de 17 de junio de 2020.

Medidas urgentes en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Jefatura del Estado. B.O.E. núm. 175 de 24 de junio de 2020.

Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Orden HAC/565/2020, de 12 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Ministerio de Hacienda. B.O.E. núm. 177 de 26 de junio de 2020.

Impuestos Especiales de Fabricación

Orden HAC/566/2020, de 12 de junio, por la que se modifica la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

Ministerio de Hacienda. B.O.E. núm. 177 de 26 de junio de 2020.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y FORALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Presupuestos

Ley 4/2020, de 29 de abril, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2020.

Medidas fiscales, administrativas y financieras

Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.

B.O.E. núm. 155 de 2 de junio de 2020.

Corrección de errores de la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.

B.O.E. núm. 163 de 10 de junio de 2020.

Medidas económicas, sociales y administrativas

Decreto-ley 11/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y otras complementarias.

Medidas presupuestarias

Decreto-ley 12/2020, de 10 de abril, por el que se adoptan medidas presupuestarias, en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y en la estructura de la Administración de la Generalidad, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19.

Medidas tributarias y sociales. Organización

Decreto-ley 14/2020, de 28 de abril, por el que se adoptan medidas en relación al Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y social, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y de adopción de otras medidas urgentes con el mismo objetivo.

B.O.E. núm. 157 de 4 de junio de 2020.

CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE JULIO DE 2020

MODELO 511. IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

Relación mensual de notas de entrega de productos con el impuesto devengado a tipo reducido, expedidos por el procedimiento de ventas en ruta: 5 días hábiles siguientes a la finalización del mes al que corresponde la información.

HASTA EL DÍA 13 DE JULIO

Estadística comercio intracomunitario (Intrastat)

Junio 2020 Modelos N-I, N-E, O-I, O-E

HASTA EL DÍA 20 DE JULIO

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- * Junio 2020. Grandes empresas. Modelos 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230.
- * Segundo Trimestre 2020. Modelos 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216.

Pagos fraccionados Renta.

Segundo Trimestre 2020

- * Estimación Directa. Modelo 130.
- * Estimación Objetiva. Modelo 131.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

- * Junio 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias. Modelo 349.
- * Junio 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones Modelo 380.
- * Segundo Trimestre 2020. Autoliquidación. Modelo 303.
- * Segundo Trimestre 2020. Declaración-liquidación no periódica. Modelo 309.
- * Segundo Trimestre 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias. Modelo 349.
- * Segundo Trimestre 2020. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Modelo 368.
- * Segundo Trimestre 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones. Modelo 380.

- * Solicitud devolución Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales. Modelo 308.
- * Reintegro de compensaciones en el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca. Modelo 341.

IMPUESTO SOBRE LA PRIMA DE SEGUROS.

Junio 2020. Modelo 430.

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

Abril 2020 (*). Grandes Empresas. Modelos 553, 554, 555, 556, 557, 558.

Abril 2020. Grandes Empresas. Modelos 561, 562, 563.

Junio 2020. Modelos 548, 566, 581.

Junio 2020 (*). Modelos 570,580.

Segundo Trimestre 2020. Modelos 521, 522, 547.

Segundo Trimestre 2020 (*). Actividades V1, V2, V7, F1, F2. Modelo 553.

Segundo Trimestre 2020. Solicitudes de devolución de:

- Introducción en depósito fiscal. Modelo 506.
- Envíos garantizados. Modelo 507.
- Ventas a distancia. Modelo 508.
- Consumos de alcohol y bebidas alcohólicas. Modelo 524.
- Consumo de hidrocarburos. Modelo 572.

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados. Modelo 510.

(*) Fábricas y Depósitos fiscales que hayan optado por suministrar los asientos contables correspondientes al primer semestre de 2020 a través de la Sede electrónica de la AEAT entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020. Para el modelo 553, además, establecimientos autorizados para la llevanza de la contabilidad en soporte papel.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- * Junio 2020. Grandes empresas. Modelo 560
- * Segundo trimestre 2020. Excepto grandes empresas. Modelo 560.

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

Segundo Trimestre 2020. Pago fraccionado. Modelo 585.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

Segundo Trimestre 2020. Modelo 595.

IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO Y ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS

IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

- * Autoliquidación correspondiente al segundo trimestre. Modelo 412.
- * Autoliquidación Suministro Inmediato de Información correspondiente al segundo trimestre. Modelo 417.
- * Régimen General: Declaración-liquidación 2º. Trimestre del año. Modelo 420.
- * Régimen simplificado: Declaración-liquidación 2º. Trimestre del año. Modelo 421.
- * Régimen de la Agricultura y Ganadería: Solicitud de reintegro de compensaciones 2º trimestre del año. Modelo 422.

ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS

- * Régimen General/Simplificado. Segundo trimestre. Modelo 450.

IMPUESTOS SOBRE LAS LABORES DEL TABACO (CANARIAS)

- * Autoliquidación correspondiente al segundo trimestre. Modelo 460.
- * Declaración de operaciones accesorias al modelo 460 correspondiente al segundo trimestre. Modelo 461.
- * Comunicación de los precios medios ponderados de venta real segundo trimestre. Modelo 468.

HASTA EL DÍA 27 DE JULIO

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

Entidades cuyo ejercicio económico coincida con el año natural. Declaración anual 2019. Modelos 200, 206, 220, 221.

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del periodo impositivo.

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL REF (Régimen Económico y Fiscal) DE CANARIAS Y OTRAS AYUDAS DE ESTADO POR CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

Año 2019. Entidades cuyo periodo impositivo coincida con el año natural. Modelo 282.

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del periodo impositivo.

**HASTA EL DÍA 30 DE JULIO
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

- * Junio 2020. Autoliquidación. Modelo 303.
- * Junio 2020. Grupo de entidades, modelo individual. Modelo 322.
- * Junio 2020. Grupo de entidades, modelo agregado. Modelo 353.

**HASTA EL DÍA 31 DE JULIO
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**

Segundo Trimestre 2020. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las Entidades de Crédito. Modelo 195.

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

- * Pago a cuenta. Autoliquidación 2020. Modelo 410.
- * Autoliquidación 2019. Modelo 411.

DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS

- * Segundo trimestre 2020. Modelo 179.

IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

- * Junio 2020. Autoliquidación. Modelo 412.
- * Junio 2020. Autoliquidación. Suministro Inmediato de Información. Modelo 417.
- * Junio 2020. Régimen especial del grupo de entidades. Modelo 418.
- * Junio 2020, Régimen especial del grupo de entidades. Modelo 419.

IMPTO. ESPECIAL SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO (CANARIAS)

Declaración-liquidación correspondiente al mes de junio. Modelo 430.

IMPUESTOS SOBRE LAS LABORES DEL TABACO (CANARIAS)

- * Autoliquidación correspondiente al mes de junio. Modelo 460.
- * Declaración de operaciones accesorias al modelo 460 correspondiente al mes de junio. Modelo 461.
- * Comunicación de los precios medios ponderados de venta real mes de junio anterior. Modelo 468.

CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE AGOSTO DE 2020

MODELO 511. IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

Relación mensual de notas de entrega de productos con el impuesto devengado a tipo reducido, expedidos por el procedimiento de ventas en ruta: 5 días hábiles siguientes a la finalización del mes al que corresponde la información.

HASTA EL DÍA 12

Estadística comercio intracomunitario (Intrastat).

Julio 2020. Modelos N-I, N-E, O-I, O-E

HASTA EL DÍA 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

Julio 2020. Grandes empresas. Modelos 111,115, 117,123, 124, 126, 128, 216, 230.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

* Julio 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones Modelo 380.

IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

* Grandes empresas. Declaración-liquidación mes de julio. Modelo 410.

* Régimen general devolución mensual Declaración-liquidación mes de julio. Modelo 411.

* Declaración Ocasional: Declaración-liquidación mes de julio. Modelo 412.

* Régimen especial del Grupo de entidades. Mes de julio. Modelo 418.

* Régimen especial del Grupo de entidades. Mes de julio. Modelo 419.

* Julio 2020. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IGIC. Modelo 340.

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

* Mayo 2020. Grandes Empresas (*). Modelos 553, 554, 555, 556, 557, 558.

* Mayo 2020. Grandes Empresas. Modelos 561, 562, 563.

* Julio 2020. Modelos 548, 566, 581.

* Segundo Trimestre 2020(*). Excepto Grandes Empresas. Modelos 553, 554, 555, 556, 557, 558.

* Segundo Trimestre 2020. Excepto Grandes Empresas. Modelos 561, 562 y 563.

* Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados. Modelo 510.

(*) Fábricas y Depósitos fiscales que hayan optado por suministrar los asientos contables correspondientes al primer semestre de 2020 a través de la Sede electrónica de la AEAT entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020. Para el modelo 553, además, establecimientos autorizados para la llevanza de la contabilidad en soporte papel.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

* Julio 2020. Grandes empresas. Modelo 560

HASTA EL 31 DE AGOSTO IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

* Julio 2020. Autoliquidación. Modelo 303.

* Julio 2020. Grupo de entidades, modelo individual. Modelo 322.

* Julio 2020. Grupo de entidades, modelo agregado. Modelo 353.

IMPTO. ESPECIAL SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO (CANARIAS)

Declaración-liquidación correspondiente al mes de julio. Modelo 430.

IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

* Mes de julio. Autoliquidación. Modelo 412.

* Mes de julio. Autoliquidación Suministro Inmediato de Información. Modelo 417.

* Mes de julio. Régimen especial del grupo de entidades. Modelo 418.

* Mes de julio. Régimen especial del grupo de entidades. Modelo 419.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO (CANARIAS)

* Mes de julio. Declaración-Liquidación. Modelo 430.

IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO (CANARIAS)

* Autoliquidación correspondiente al mes de julio. Modelo 460.

* Declaración de operaciones accesorias al modelo 460 correspondiente al mes de julio. Modelo 461.

* Comunicación de los precios medios ponderados de venta real mes de julio. Modelo 468.